

LA PRUEBA IDÓNEA: REALIDAD JURÍDICA DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE
LIBERTAD PROBATORIA EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO FRENTE AL
SISTEMA DE LA TARIFA LEGAL



FAYDI VALENTINA MURCIA BUITRAGO



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO
2025

LA PRUEBA IDÓNEA: REALIDAD JURÍDICA DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE
LIBERTAD PROBATORIA EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO FRENTE AL
SISTEMA DE LA TARIFA LEGAL

FAYDI VALENTINA MURCIA BUITRAGO

Artículo académico presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Penal y Sistema Pena Acusatorio

Asesor

Mg. JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ

Magister en Derecho Penal

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO

2025

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O.P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Rodrigo CORTES BORREO

Decano de la Facultad de Derecho

La prueba idónea: realidad jurídica de la aplicación del sistema de libertad probatoria en el derecho penal colombiano frente al sistema de la tarifa legal

*Faydi Valentina Murcia Buitrago***

*Julian Leonardo Riveros Cruz (Dir)****

Resumen

Este trabajo se propone analizar la realidad de la aplicación del sistema de la libertad probatoria en el Derecho Penal Colombiano, en concreto, se busca estudiar si la exigencia de una prueba idónea en el proceso penal no se contrapone a este sistema, o si, por el contrario, conviene entonces hablar de una tarifa legal, razón por la cual inicialmente se procede con el análisis de los sistemas de valoración probatoria, para posteriormente observar la aplicación que se le da en Colombia a la libertad probatoria. Esto permite determinar, en primer lugar, cuál es su alcance, y de manera consecutiva, al analizar casos en concreto, se evidencia que tratamiento se ha dado a los eventos en los cuales el juez exige un determinado medio de prueba, porque considera que únicamente sería este el idóneo, por no haber otro con el cual se pueda demostrar lo que se pretende, abriendo de esta manera el debate a la diferenciación de estos dos sistemas probatorios, y centrando el mismo, en la identificación de la postura de la Corte Suprema de Justicia de cara a la eventual situación, determinando si el requerimiento de una prueba idónea se ha aceptado como una aplicación de la tarifa legal en nuestro Sistema Penal Colombiano.

Palabras Clave: Prueba; idoneidad; sistema probatorio; libertad probatoria; tarifa legal.

Abstract

This work aims to analyze the reality of the application of the system of freedom of evidence in Colombian Criminal Law, specifically, it seeks to study whether the requirement of suitable evidence in criminal proceedings is not contrary to this system, or if, on the contrary, there is room then to speak of a legal tariff, which is why initially proceeds with the analysis of the evidentiary assessment systems, to subsequently observe the application given in Colombia to

freedom of evidence, allowing to determine first of all, what is its scope, and consecutively, when analyzing specific cases, it is evident what treatment has been given to the events in which the judge demands a certain means of evidence, because he considers that only this would be the suitable one, because there is no other with which it can be demonstrated what is intended, thus opening the debate to the differentiation of these two evidentiary systems, and focusing it on the identification of the position of the Supreme Court of Justice in the face of the eventual situation, determining if the requirement of suitable evidence has been accepted as an application of the legal tariff in our Colombian Penal System.

Key Word: Evidence; suitability; evidentiary system; probationary freedom; legal tariff.

Introducción

El sistema probatorio que se adoptó en el Derecho Penal Colombiano en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal es el de la libertad probatoria, consistente en que un hecho puede ser probado por cualquier medio de prueba, siempre y cuando con este no se vulnere los derechos humanos, este principio de libertad probatoria busca, garantizar que las partes tengan posibilidad de demostrar lo pretendido dentro del proceso penal, sin estar condicionados por la rigidez de unas pruebas previamente establecidas, entendiéndose que adoptamos entonces un sistema que contrasta directamente con el sistema de tarifa legal, donde el valor de cada prueba es tasado por la ley.

Sin embargo, si bien el sistema de la tarifa legal, se contrapone al sistema que hemos adoptado, se debe tener de presente que se ha reconocido su aplicación bajo una única excepción, la cual está dada con la prueba de referencia, prevista en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se encuentra una limitación de la eficacia probatoria, al no poder condenar a una persona, única y exclusivamente con base en esta prueba, reconociéndose de manera abierta una tarifa legal negativa en nuestro sistema probatorio.

Aunque en lo formal nuestro ordenamiento jurídico se aleja de la tarifa legal probatoria y privilegia la libre valoración conforme a las reglas de la sana crítica, en la práctica judicial se han evidenciado situaciones en las cuales ciertos jueces, e incluso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, parecen exigir medios probatorios específicos para acreditar determinados

hechos, haciéndose referencia a la prueba “idónea”, entendida como aquella que, según el caso en concreto sería la única apta para probar el hecho objeto de controversia, planteándose como condición para acreditar determinados hechos. En estos escenarios se evidencia que se ha originado una tensión que pone en tela de juicio el alcance real de esta libertad probatoria.

Esta exigencia, aunque aparentemente razonable desde un punto de vista técnico, abre un debate profundo sobre su compatibilidad con el principio de libertad probatoria, y si puede o no interpretarse como una forma de tarifa legal. Debe entenderse en principio que un juez no podría exigir que sea allegado al proceso un determinado medio de prueba para acreditar un hecho, así considere que este sería el capaz de demostrar lo pretendido, ello teniendo en cuenta que adoptamos el sistema de la libertad probatoria, ahora bien, pareciera que en el evento que sea la ley, la que explícitamente contemple que un hecho solo se debe probar bajo un determinado medio de prueba, se estaría evidentemente hablando de la conducencia de la prueba, por cuanto es la ley la que señala cual es el medio de prueba idóneo, no obstante, parece que esta última figura implica intrínsecamente la aplicación de una tarifa legal.

El presente análisis parte de la inquietud sobre si exigir una prueba considerada idónea, constituye una contradicción con el modelo de libertad probatoria, o si, por el contrario, puede justificarse como una excepción legítima dentro del sistema. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que únicamente puede hablarse de tarifa legal negativa en nuestro sistema con la excepción de la prueba de referencia y sostiene que, aunque no existe una tarifa legal positiva en nuestro ordenamiento, ciertos casos requieren medios probatorios técnicamente adecuados. Esta ambigüedad ha generado una discusión jurisprudencial que este trabajo se busca abordar.

El objetivo es analizar si la exigencia de una prueba idónea debe considerarse una práctica compatible con la libertad probatoria, o si, en cambio, se debe tratar como una forma encubierta de tarifa legal, ya sea positiva o negativa, además este trabajo se centra en una discusión de fondo sobre los límites de la libertad probatoria en el proceso penal y la tensión que existe respecto a los principios como el de la legalidad. Lo anterior se abordará desde un estudio normativo y jurisprudencial, evidenciando cómo, pese a que la ley predica la amplitud probatoria, en la realidad procesal penal podrían estarse aplicando restricciones que limitan dicha libertad en favor de una idoneidad probatoria.

1. Sistema De Valoración Probatoria

Según (Alejos Toribio, 2014, pág. 6) se tiene por concepto de sistema probatorio aquel

Estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos; y en el modo de valorar esos medios

Es decir que los sistemas de valoración probatoria consisten en unos modelos compuestos por un conjunto de reglas, principios y criterios, los cuales tienen como objetivo orientar el ejercicio de la apreciación que el juez realiza a las pruebas, ello conforme al sistema adoptado por el legislador, es decir que esto ayuda al juez a determinar la manera en cómo llega al grado de convicción dentro de un proceso judicial frente a los hechos. Se puede indicar que tanto el legislador como el juez tienen papeles de gran importancia en el entendido que, el legislador es el que determina que sistema de valoración probatoria adoptamos y es el juez quien dentro de ese marco debe aplicar la valoración de las pruebas presentadas en el proceso.

1.1. Antecedentes De Los Sistemas De Valoración Probatoria

Los modelos de valoración probatoria conocidos actualmente no son nuevos, sino que estos tienen su origen siglos atrás, se realiza brevemente un resumen de lo que se tiene respecto a la evolución o historia de los sistemas probatorios, la cual va arraiga a los avances que ha tenido la sociedad, toda vez que se iban estableciendo parámetros respecto de la valoración probatoria en relación con el contexto social.

1.1.1. Fase Primitiva O Étnica

Esta es la primera fase que podemos encontrar en la evolución de los sistemas de valoración probatoria, se puede indicar que, si bien en las sociedades humanas no existía un sistema formalizado, estos seguían las reglas de la gens, es decir que, no había un sistema jurídico formal establecido, sino que tenían unas reglas que nacieron de manera primitiva de la organización tribal, ello origino la evolución de la valoración probatoria. Los conflictos que se presentaban en la

comunidad los solucionaba el líder tribal y era este quien lo resolvía de acuerdo con las costumbres de la tribu.

En esta fase predomina la ley del Talión en la cual una vez probado un daño se le retribuía este, siendo de esta manera el castigo proporcional al daño que se causa. Frente a la valoración probatoria en esta fase se tiene que las pruebas quedaban bajo la lógica, experiencia y el sentido común, quedando supeditadas a apreciaciones subjetivas de quien las estuviera valorando ya sea el jefe de la tribu o los ancianos. Se debe poner de presente que la caída del imperio romano trae consigo cambios en el contexto social, de ello cabe resaltar que en roma el juez podía apreciar libremente las pruebas presentadas por las partes, sin embargo, seguían teniendo una convicción muy personal.

Ahora bien, dentro de otros datos interesantes se tiene que en Roma también se puede ver que existió un tipo de tasación probatoria, esto en el entendido que había normas que le daban mayor valor o importancia a determinadas pruebas, un reflejo de ello es que al testimonio de un ciudadano eran más valorados que el testimonio de un esclavo.

1.1.2. Fase Religiosa

En esta fase predominaba la religión, razón por la cual quienes llevaban a cabo la realización de un juicio era un sacerdote, quien implementaba los llamados “juicios de Dios”, los cuales consistían en que la justicia divina era perfecta y no podría haber margen de error, como tal eran pruebas realizadas en la edad media occidental, en las cuales se tenía por idea que, si Dios lo salvaba en medio de la prueba, entonces era inocente, es decir, que parte de la premisa de que Dios protege a los inocentes. Como ejemplos tenemos las ordalías, las cuales consistían en pruebas físicas para probar esa inocencia o culpabilidad, tales como la ordalía del hierro candente, la cual consistía en que la persona que estaba siendo acusada debía coger una barra de metal calentada al rojo vivo y sostenerla por un tiempo, si no se le encontraba heridas era inocente, pero si se le hallaban quemaduras entonces era culpable.

Es importante tener en cuenta que esta fase fue de gran influencia la iglesia, toda vez que como se indicó, la justicia, las estructuras judiciales y legales se fundamentaba de acuerdo con la religión y las creencias, sin embargo, es evidente que las decisiones que se adoptaban no resultaban

ser racionales, toda vez que se encontraban fundadas en apreciaciones místicas y creencias religiosas.

1.1.3. La Fase Legal

A finales del medioevo, se empezó a volver objetivo el debate probatorio, ello por cuanto la ley establecía cual era el procedimiento que se debía seguir, los medios de pruebas que se debían llevar al proceso y el valor que se le daban a los mismos, de esta fase se puede entender que era el legislador era quien asignaba la calificación de estos, quedando el papel del juez como un simple aplicador de esos parámetros preestablecidos. De esto se debe resaltar que medios de prueba como las confesiones adquirieron el valor de prueba reina, sin embargo, esta se obtenía incluso con tortura, justificándose la misma.

De esta fase surgió el sistema de la tarifa legal o también conocido como la tasación de la prueba, esta hace referencia a que es la ley la que asigna el valor a las pruebas. Es importante resaltar que se marcaba límites, disminuyendo de esta manera la arbitrariedad y todo tipo de subjetividad al momento de la valoración probatoria. Ello trae consigo cambios positivos en cuanto a que se brindaba una seguridad jurídica probatoria, y se anula la discrecionalidad de quien valora las pruebas, por cuanto sus creencias o convicciones no influyen en la valoración que realizan, sin embargo, también se encuentran otras problemáticas, tales como que las funciones del juez se convierten mecánicas y que este tenía que aplicar las mismas reglas de manera generalizada a todos los procesos, es decir que no dependiente del análisis del caso en concreto.

1.1.4. La Fase Moral

La fase moral, también llamada la sentimental o de convicción moral, se creó en contraposición a los efectos del sistema de valoración legal, es así como con la revolución francesa al resaltarse al hombre, la razón humana en sí misma y su íntimo convencimiento, trae nuevas ideas y principios que repercutieron en la valoración de la prueba, en este sentido, surgió el conocido sistema de “las pruebas morales”. Se crea la figura del jurado de conciencia, con la cual impera o predomina la soberanía popular. En consecuencia, se tiene que el juez ya no quedaba supeditado por limitaciones de carácter técnico jurídico, sino que únicamente se debía regir por su razón y

pensamientos en relación con las pruebas presentadas, no obstante, en esta fase se debe tener en cuenta que quien valora las pruebas no está obligado a realizar juicios de raciocinio en este entendido, quien valora las pruebas no está obligado a brindar una explicación de como llego a su convicción, debido a que no hay un marco de los elementos a seguir para llegar a esa convicción sobre el acervo probatorio, es suficiente que por medio de una libre valoración este llegue a un grado de convicción moral, lo cual también se puede observar como un retroceso a la subjetividad.

Se debe precisar que se pueden identificar la existencia de dos subsistemas de la libertad probatoria, estos consisten en la íntima convicción y la sana crítica. Respecto a la íntima convicción este consiste en que la valoración probatoria debía realizarse de acuerdo con el pensamiento, a lo que considera en su convicción mental frente al análisis de las pruebas, la cual no se le exigía justificar, y frente a la sana crítica se tiene que si bien quien realiza la valoración probatoria lo hace libremente, debe tener en cuenta las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia.

1.1.5. La Fase Científica

En la fase científica se puede evidenciar que la valoración probatoria comienza a regularse por el raciocinio, es decir que la valoración se encuentra limitada por los principios y la ciencia, en esta se tiene un papel fundamental la técnica pericial, se concreta que el juzgador en su valoración probatoria debía realizar un ejercicio intelectual, encontrándose no una apreciación arbitraria ni intuitiva, sino por el contrario, una valoración razonada y bajo los parámetros de la ciencia y lo lógico. Esta fase trae consigo el sistema de valoración probatoria racional, el cual predica la aplicación de la ciencia y la lógica como marco del ejercicio de la interpretación de las pruebas, y por ende el juez ya no realizara la valoración de las pruebas de acuerdo con su conciencia, sino que lo realiza con su capacidad razonadora de acuerdo con la ciencia y la técnica, teniendo en este sistema el deber de fundamentar sus decisiones.

2. Clases De Sistemas De Valoración Probatoria

Se puede evidenciar que el proceso varía en cada país varía de acuerdo con el sistema de valoración probatoria implementado o adoptado, es por ello por lo que se procederá a precisar en

que consiste en cada uno, poniendo en primer lugar que los mismos se reducen a 3, estos son el sistema de la tarifa legal, el sistema del íntimo convencimiento y el de la libre apreciación de la prueba.

2.1. Tarifa Legal Probatoria

El sistema de la prueba tasada o tarifa legal consiste en que, según (Arias De Salterín, 2008, pág. 140) “*a cada medio de prueba se le asigna un valor a priori que el juez debe aplicar sin posibilidad de atender a su criterio, aun cuando las circunstancias y los hechos parecieran ameritar otra decisión*” es decir que el juez emplea un ejercicio mecánico en el cual únicamente se limita a aplicar el valor probatorio que ya está predeterminado por el legislador, de ello se puede observar que se obtiene frente a la valoración de la prueba una certeza legal o seguridad jurídica, sin embargo también se puede observar que es un sistema rígido en la medida en que incluso eventualmente quien valora las pruebas estaría supeditado a aceptar como cierto lo establecido en la ley, sin que en su pensamiento personal comparta ese criterio.

De este sistema se puede resaltar que quien valora las pruebas debe dejar a un lado la subjetividad, razón por la cual se evitan arbitrariedades y abusos del poder, dejando al juez supeditado a los parámetros jurídicos establecidos que asigna un valor a cada prueba, sin embargo, se tiene como problemática en este sistema parte de la aplicación indiscriminada de unas mismas reglas para todos los procesos, lo cual conllevaría a una justicia en el entendido de que implica que el juez no pueda interpretar la norma según el caso en concreto, dando como resultados decisiones que pudieran estar apartadas de la realidad del proceso.

Es decir que la crítica principal se centra que aplicamos la misma regla de valoración probatoria para casos similares y diferentes, sin realmente enfocarnos en las situaciones que se presentan el caso en concreto, o circunstancias que se generan incluso en el transcurso del proceso penal, por lo que el papel del juez se limitaría únicamente a un ejercicio mecánico frente al valor probatorio de las pruebas.

2.2. Intima Convicción

Por otro lado, este sistema de la íntima convicción es opuesto al previamente explicado, ello por cuanto este consiste Según (Arias De Saltaín, 2008, pág. 142) en *“la plena libertad que se le otorga al juez para la apreciación de las pruebas, sin que este sujeto a norma legal alguna, ni obligado a motivar su decisión”*, este sistema tiene por objeto de que el juez en su ejercicio de valoración probatoria llegue a tener una “creencia sincera” por ende, no hay reglas o parámetros que predeterminen la valoración de las pruebas y en consecuencia, se tiene que la convicción a la que llega el juez es propia y construida según el caso específico.

Ahora bien, la problemática que este sistema de valoración probatoria presenta es el subjetivismo en las decisiones, sin embargo, se debe poner de presente que, si bien la íntima convicción se podría traducir en una certeza moral subjetiva del juez, se tiene que esta certeza no se construye de manera irracional, sino que la misma esta fundada En palabras de (Rocha Alvira, 1990, pág. 100) en *“una realidad basada en hechos, o razones que excluyan toda seria probabilidad de la opinión contraria”* es decir que el juez no debe realizar una valoración probatoria de manera arbitraria, sino que debe tener unos motivos razonables, los cuales lo lleven al íntimo convencimiento para llegar a una conclusión frente a su valoración.

Por ello, si bien pudimos indicar que en un sistema de tarifa legal se tenía establecido un valor a la prueba, siendo este meramente objetivo en el cual no cabe lugar a un ejercicio racional del juez, sino meramente mecánico, llegamos a otro extremo con el sistema de la íntima convicción en el que quien valora las pruebas tiene libertad para valorar las mismas y ni siquiera requiere fundamentar el fallo.

2.3. Sana Crítica O Libre Apreciación De La Prueba

Este sistema consiste en que el juez realiza una valoración libre de las pruebas, sin embargo, su valoración debe estar dentro del marco de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y psicológica, en este sistema se tiene que el convencimiento al que se llega esta en el marco de la razón, además a diferencia del anterior sistema, debe tenerse en cuenta que en este el juez si bien de manera libre llega a un grado de convicción, este si debe motivar su decisión.

Teniendo en cuenta lo previamente establecido se debe poner de presente que las máximas de la experiencia hacen referencia según (Arias De Saltarín, 2008, pág. 145) a *“reglas de vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación de los casos de la práctica y las reglas especiales de la técnica en las artes, en las ciencias y en la vida social...”* se puede indicar que estas consisten en diversas áreas tales como la física, social, psicológica, técnica, científica, entre muchas más.

En este entendido dicha libertad que tiene el juez para valorar las pruebas en su conjunto, debe estar dentro del marco de las reglas de la sana crítica, entendidas estas como *“el análisis racional y lógico de la prueba. Es racional, por cuanto debe ajustarse a la razón, o el discernimiento. Es lógico, por tener que enmarcarse en las leyes del conocimiento”* (Azula Camacho, 1998, pág. 48). En este sentido son bajo dichos criterios que se debe fundamentar la conclusión del juez.

3. Sistema De Valoración Probatoria En El Derecho Penal Colombiano

El sistema de valoración probatoria en el Derecho Penal Colombiano constituye un eje estructural del proceso penal, al definir no solo los criterios para la admisión y apreciación de los medios de prueba, sino también los límites que deben respetarse en garantía de los derechos fundamentales. A partir de la implementación del sistema penal acusatorio mediante la Ley 906 de 2004, se adoptó un modelo de libertad probatoria que le confiere al juez la facultad de valorar integralmente los elementos probatorios conforme a las reglas de la sana crítica, sin sujeción a una tarifa legal estricta. No obstante, este principio presenta matices y excepciones que han sido objeto de desarrollo jurisprudencial, particularmente en lo relativo a la prueba de referencia, en donde el legislador ha previsto restricciones expresas que constituyen verdaderas tarifas legales negativas. En este marco, se analizan los fundamentos normativos y jurisprudenciales de la libertad probatoria y sus límites, así como las implicaciones procesales derivadas del uso de pruebas indirectas o rendidas por fuera del juicio oral.

3.1. Libertad Probatoria

En el Derecho Penal Colombiano, en el Código de Procedimiento Penal, ley 906 del 2004, se estableció en el artículo 373, el sistema de valoración probatoria adoptado, el cual dispone que tanto los hechos, como las circunstancias en el proceso penal, pueden probarse usando cualquier medio probatorio, siempre y cuando este no vulnere los derechos humanos. En este artículo se determinó que en el Sistema Penal Colombiano rige la libertad probatoria, por lo tanto, como se indicó previamente, las partes en el proceso pueden presentar cualquier tipo de prueba para dar por probado un hecho y el juez tiene entonces la libertad para valorar dichas pruebas en conjunto, teniendo que motivar su decisión de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En este entendido, la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la magistrada Patricia Salazar Cuéllar en decisión SP1852-2018 ha sido clara al señalar que en el Derecho Penal Colombiano se predica que no existe el sistema de la tarifa legal probatoria y por lo tanto deja en evidencia que los jueces no deberían exigir que determinado hecho se pruebe con una prueba en específico, lo cual se fundamenta en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, como se expondrá más adelante en algunas ocasiones en la realidad procesal penal pareciera que por el contrario se exigiera una tarifa legal probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que, la jurisprudencia previamente mencionada pone de presente que, si bien nos rige el sistema de la libertad probatoria, se debe tener en cuenta que excepcionalmente tenemos una tarifa legal, pero esta es una tarifa legal negativa y es frente a la prueba de referencia.

3.2. Prueba De Referencia

La prueba de referencia es definida por la ley en el Código de Procedimiento Penal, artículo 437, entendiéndose por esta una declaración realizada fuera del juicio oral, la cual servirá de prueba, cuando se parta del presupuesto que el declarante no puede estar presente en el juicio oral, es decir no hay disponibilidad del testigo, ya sea una no disponibilidad física o jurídica, situaciones las cuales se encuentran previstas en el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, es bajo este panorama que se solicita la incorporación de esa declaración como prueba de referencia.

Debe tenerse en cuenta que los testigos de oídas son un tipo de prueba de referencia, sin embargo, también hay otros medios que pueden considerarse eventualmente como prueba de referencia, en este sentido la (Corte Suprema De Justicia, 2008, pág. 2) ha expresado que

Existen otros modos o medios, igualmente admisibles, a través de los cuales puede intentarse probar la verdad de la declaración emitida por fuera del juicio oral, como por ejemplo una evidencia escrita (una carta) o un medio técnico (una grabación). Lo importante es que se trate de un medio legítimo, legalmente admisible, a través del cual se aspire llevar al proceso un conocimiento personal ajeno (de un tercero)

Ahora bien, se ha indicado que la prueba de referencia parte de la indisponibilidad del testigo, sin embargo, debe ponerse de presente que frente a los menores de 18 años víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, la ley ha previsto que este presupuesto no es requisito indispensable para tener en cuenta como prueba de referencia una declaración que estos hayan rendido fuera del juicio oral, es decir, que los menores de 18 años víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual pueden o no estar disponibles y aun así ser utilizadas sus declaraciones previas al juicio oral, como prueba de referencia. Frente a esto la (Corte Suprema De Justicia, 2024, pág. 22), ha sido clara en señalar las declaraciones rendidas por fuera del juicio de las menores víctimas pueden ser tenidas en cuenta como prueba de referencia en el entendido de que *“su aducción al debate no está sujeta a juicios de disponibilidad”*.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia también precisó también que puede que el menor declare y en el evento de que así sea, se puede incluso solicitarse al mismo tiempo las declaraciones que rindió fuera del juicio oral como prueba de referencia.

Al aceptarse que por medio de la prueba de referencia pueda ingresar al juicio oral, declaraciones de un testigo que no está disponible, se estaría vulnerando entonces la garantía de confrontación, por cuanto esta manera a la parte se le estaría impidiendo, la posibilidad de contrainterrogar al testigo, razón por la cual en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, se determinó que *“La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”*, es decir, que es en este entendido que se le mengua su valor probatorio, lo cual marca en nuestro sistema penal probatorio la aceptación de una tarifa legal negativa.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, salvo la prueba de referencia, no debería existir en el Sistema Penal Probatorio Colombiano ninguna otra tarifa legal ya sea positiva o negativa, sin embargo, se puede observar que en reiteradas ocasiones en los procesos judiciales

tanto las partes como los jueces, hacen mención a la existencia de la prueba idónea para acreditar lo pretendido, llamando de esta manera la atención al debate si la exigencia de la misma se tornaría contraproducente con el modelo que hemos adoptado, teniendo en cuenta que podría clasificarse como una tarifa legal, razón por la cual es del caso centrarse en el tratamiento que le ha dado la Corte Suprema de Justicia y si este se ajusta a la realidad del sistema.

4. Tensión Entre El Sistema De La Libertad Probatoria Y La Exigencia De Una Prueba Idónea

En el desarrollo de este artículo hemos podido establecer que en el derecho penal probatorio Colombiano se ha adoptado el sistema de la libertad probatoria, en este entendido se puede evidenciar en primer lugar como la Corte Suprema de Justicia le ha reiterado a los jueces que no se debe exigir ningún tipo de prueba en concreto para dar por probado cierto hecho, toda vez que se estaría incurriendo en una tarifa legal lo cual señala que es contrario al sistema que el legislador establecido en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal.

En este entendido, tenemos que la Corte Suprema de Justicia incluso ha corregido al tribunal ante valoraciones probatorias sesgadas, en el presente caso el tribunal consideraba que si la parte quería probar la causa del accidente de tránsito debía haber traído una prueba pericial, ante ello la (Corte Suprema De Justicia, 2021, pág. 22) le puso de presente que un dictamen puede desvirtuarse o refutarse por otros medios de convicción diferentes a otra prueba pericial, y le indico que pensar en que se debe exigir la misma calidad de prueba se estaría incurriendo en una tarifa legal, ello por cuanto estaría *“creando una inexistente tarifa legal contraria a la libertad probatoria reglada en la Ley 906 de 2004, a partir de la cual es posible demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad penal con cualquier medio probatorio”*

En otro escenario, tenemos que la (Corte Suprema de Justicia, 2024, pág. 18) señalo que frente al sufrimiento psicológico no se hace necesario o indispensable la experticia médica o técnica en el entendido de que el sufrimiento puede no dejar ninguna evidencia en concreto si habla del psicológico, por ende señalo que *“la comprobación del delito no requiere, inexorablemente, de experticia médica o técnica, pues en virtud del principio de libertad probatoria, la constatación de los actos de tortura puede provenir de cualquier otra prueba, directa o indirecta.*

No obstante, lo previamente expuesto, si bien en esta primera postura podemos observar como la Corte Suprema de Justicia ha enmarcado que en virtud del sistema de la libertad probatoria no se debe exigir un medio de prueba en concreto para dar por probado un hecho, debemos tener en cuenta que también ha señalado que se debe llevar el medio probatorio que sea más idóneo, ello se mencionó en la decisión SP907- 2021 adoptada por el magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, en la cual indico que si bien estamos en un sistema de libertad probatoria, resalta que tal libertad no es absoluta según CSJ SP907- 2021 en la decisión de la (Corte Suprema de Justicia, 2022, pág. 25) *“tal libertad es relativa y se encuentra ligada inescindiblemente a su conducencia y pertinencia, esto es, a la idoneidad del medio probatorio y a lo que se pretende probar con su práctica”*.

Ello hace referencia a que la libertad probatoria que se predica en nuestro sistema probatorio en algunos eventos al parecer estaría supeditada en la medida de que el medio de prueba sea conducente. Se debe advertir que la conducencia de la prueba parte de una relación entre el medio de prueba y la ley, esto en el sentido que en palabras de (Azula Camacho, 1998, pág. 52) *“el medio de prueba sea adecuado para demostrar el hecho”* pero el ser adecuado o idóneo se traduce propiamente en que la ley exige un determinado medio de prueba para dar por probado un hecho en específico, es decir que la norma le estaría dando un determinado valor probatorio a un elemento en particular, lo cual teniendo en cuenta los sistemas de valoración probatoria estaría en el marco de una tarifa legal.

Se les ha indicado a las partes que los elementos materiales probatorios que soliciten deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que son estos los parámetros que tiene en cuenta el juez para efectos del decreto probatorio, en este sentido es importante resaltar su diferenciación y el criterio jurisprudencial que se tiene acerca de la conducencia, por lo cual se tiene que en la (Corte Suprema de Justicia , 2014, pág. 15) , con ponencia del magistrado Eyder Patiño Cabrera se previó que la conducencia de la prueba hace referencia a que *“el medio de convicción ostenta aptitud legal para forjar certeza en el juzgador; lo que presupone que esté autorizado en el procedimiento”*, frente a la pertinencia se indicó que consiste en que el medio de prueba tenga relación con los hechos y frente a la utilidad se señaló que esta hacía alusión al beneficio que aportaba a su teoría del caso.

Por último, frente al concepto de conducencia es importante tener en cuenta que en la (Corte Suprema De Justicia, 2024, pág. 38) con ponencia del magistrado ponente Jorge Hernán Díaz Soto

se destacó que la misma podría darse en 3 escenarios, esto es entendido de que en la ley se imponga que un hecho se debe demostrar con un medio de prueba en específico, o que la ley prohíba que un hecho se pruebe con un medio de prueba en concreto o “*la prohibición de probar ciertos hechos, no obstante que en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba*”.

Ahora bien, teniendo claro el concepto de conducencia se debe poner de presente que la (Corte Suprema De Justicia, 2023, pág. 16) Sala Penal, ha señalado que los errores de derecho por falso juicio de convicción frente a una tarifa legal consisten en que los jueces desconozcan “(i) *las normas legales que preestablecen el valor de una determinada prueba, o (ii) determinan su eficacia demostrativa*”. Es decir que hay errores en los que se incurren en relación con la conducencia de la prueba, en este entendido se explica que el primer error en relación con que la norma establezca el valor de la prueba, se trata de que el juez no le reconozca el valor que la ley le ha asignado a la prueba, o se le esté asignando un valor que la ley le niega, o cuando el juez refiere que la prueba tiene tarifa legal sin que esta la tenga, y por otro lado, el segundo error en relación con determinar su eficacia demostrativa, se trata de que el juez de por probado un hecho con pruebas diferentes a las que la ley establezca, o que exija una determinada prueba que la ley no prevea, ello es de gran importancia, para que la parte tenga claridad en la identificación de los errores de derecho por falso juicio de convicción en relación con una tarifa legal.

Entendido lo anterior, y retomando nuestro planteamiento frente a que ha quedado claro que el sistema que adoptamos de la libertad probatoria permite que las partes puedan probar un hecho por cualquier medio de prueba, se puede dar paso a explicar cómo la Corte Suprema Justicia Sala Penal ha desarrollado la discusión frente a la tarifa legal.

En una primera postura la Corte Suprema de Justicia señala que la tarifa legal no es aplicable en nuestro sistema de la libertad probatoria y que por ende un juez no debería exigir un específico medio de prueba para probar un hecho en concreto. Es así como en la decisión AP3460-2021, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate, ante lo alegado por el defensor en calidad de recurrente, frente a que para que se condenara a su prohijado por el delito de acceso carnal debía haberse realizado un examen sexológico a la menor que diera cuenta que este la había accedido y ante la ausencia de este, ninguna prueba podría demostrar más allá de toda duda razonable que la haya accedido, la (Corte Suprema De Justicia, 2021, pág. 13) le aclara que en nuestro sistema penal acusatorio no rige la tarifa legal y que en consecuencia “*se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o*

científico que no viole los derechos humanos” resaltando además que los jueces no pueden exigir nunca una prueba en concreto y que por el contrario de lo planteado por la defensa, al no existir una restricción para presentar cualquier medio de prueba para probar ese hecho, no se podría exigir entonces que se presente un examen sexológico para dar por acreditado que el procesado accedió a la víctima.

En la jurisprudencia previamente puesta en conocimiento, también se pone de presente que, un hecho se puede acreditar por medio de cualquier elemento probatorio *“salvo que, de manera expresa, la propia ley exija un elemento demostrativo especial, que en el sistema de la Ley 906 de 2004 está exclusivamente previsto en el artículo 381.2 en lo que concierne a la prueba de referencia”* (Corte Suprema De Justicia, 2021, pág. 4). Es decir, que se ratifica que no existe una tarifa legal en nuestro sistema probatorio, salvo que la ley así lo prevea, no obstante, en esta primera postura, la Corte Suprema de Justicia se encargó de delimitar que la única excepción que tenemos en nuestro sistema es la prueba de referencia como una tarifa legal negativa, no dando lugar a ninguna otra.

Ahora bien, llama la atención que en la decisión AP1988-2023, Magistrado Ponente Fabio Ospitia Garzón, el defensor en calidad de recurrente, alegaba que para efectos de la concesión de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria consistente en el No. 4 artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, los juzgadores realizaron un falso juicio de convicción al exigir el concepto médico legista especializado, para dar por acreditado el estado de enfermedad grave de su prohijada, ello por cuanto consideraba que ello desconoce el principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema, indicando en este entendido, que por el contrario, no se tuvo en cuenta la historia clínica allegada pudiéndose con este dar por probado el estado grave de enfermedad que ostentaba la misma, ante ello la (Corte Suprema De Justicia, 2023, pág. 17) Sala Casación Penal puso de presente que en el entendido de que la libertad probatoria no es absoluta

El legislador, en ejercicio de la libertad de configuración, puede, por vía de excepción, exigir que un determinado hecho solo pueda probarse con un determinado medio (tarifa legal positiva), o negarle a una determinada prueba aptitud para su acreditación (tarifa legal negativa).

Ante la situación previamente expuesta, la Corte Suprema de Justicia puso de presente el No. 4 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, resaltando que este establece que la

detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por detención domiciliaria en el evento en que el imputado o acusado tenga un “*estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales*”, en este sentido se puede identificar que aparece una segunda postura, ello por cuanto la Corte Suprema de Justicia en este evento expuso que es evidente que esta disposición legal consagra una tarifa legal positiva, ello por cuanto es la ley la que para decidir sobre la procedencia de la sustitución de la medida, exige un concepto médico legista para acreditar el estado grave por enfermedad, por lo previamente expuesto se concluyó que en el presente caso no se dio ese error de derecho por falso juicio e convicción, debido a que el concepto de médico legista especializado, se hace imprescindible para probar ese determinado hecho, por ende debe indicarse que sería ésta el único medio de prueba admitido por la ley, y en este entendido, si se presenta una prueba diferente a él dictamen médico legal, entonces la misma no sería suficiente. A raíz de esto, se concluyó que la historia clínica no es suficiente, por cuanto no es la prueba idónea en el presente caso, en la medida en que en el presente caso es la ley la que indica cual es la única prueba idónea para dar por probado el estado grave por enfermedad, es decir que la ley es la que prevé cual es la prueba conducente.

Entonces se pueden encontrar dos posiciones, la inicial, la cual planteaba que en virtud del sistema de la libertad probatoria no existía la tarifa legal y que tarifa legal que se reconocía era una tarifa legal negativa la cual se limitaba únicamente a la prueba de referencia y la última posición, la cual determina que el sistema de libertad probatoria que rige en Colombia no es absoluta y que debido a ello, según lo que se analizó, el legislador puede establecer en la ley tarifas probatorias positivas o negativas, lo cual lleva a concluir que en esta última posición ya se reconoce la posible existencia y creación de más tarifas probatorias.

Por otra parte, habiendo determinado cual es el tratamiento que se le da a la conducencia de la prueba en nuestro sistema de valoración probatoria, procederemos a analizar que ocurre cuando dicha exigencia de la prueba que se considera como idónea no se encuentra prevista en la ley.

Es del caso señalar que, si bien tenemos la libertad para probar un hecho por cualquier medio probatorio, se hace evidente que existen eventos en los cuales cuando se requieren probar aspectos que tengan relación con una determinada técnica, como la medicina y sus ramas, o la física entre otras, pareciera que solo es bajo un determinado medio de prueba el apto o capaz de demostrar el hecho que se pretende, ante ello la (Corte Suprema De Justicia, 2021, pág. 30) Sala

Casación Penal en la sentencia SP658-2021 con ponencia del magistrado Eugenio Fernández Carlier, estableció que si bien en estos eventos no se debe exigir una prueba en concreto y que incluso teniendo en cuenta que estamos en un sistema de libertad probatoria sería *“inadmisibile exigir que aquellas circunstancias que tengan alguna incidencia en aspectos técnicos, como sería la medicina, la ingeniería, la física, etc., sean probadas exclusivamente con prueba igualmente técnica o forense”*.

Queda claro que nunca se debe exigir una prueba específica incluso en los escenarios en que se tenga que probar algo en relación con circunstancias técnicas, ello por cuanto se reitera que en nuestro sistema penal se puede probar un hecho bajo cualquier medio de prueba, al regir en nuestro sistema el principio de la libertad probatoria.

Sin embargo, también se ha señalado que los elementos materiales probatorios que se traen al proceso deben ser conforme al caso en concreto dependiendo de lo que se pretenda probar. Se pone de presente sin que se admita que se está incurriendo en una tarifa legal, que hay casos en los cuales por sus características la prueba idónea sería una prueba pericial y que, por ende, sería esta la que se debe traer al proceso, es así como lo ha establecido la (Corte Suprema De Justicia, 2020, pág. 14) en la decisión AP648-2020 con ponencia del magistrado Eyder Patiño Cabrera, al indicar que:

No obvia la Corte que en algunos eventos se pueda requerir de un medio de convicción específico para demostrar alguna situación en concreto —como la opinión pericial sobre la adulteración de un documento— lo cual no se equipara al sistema de la tarifa legal.

La Corte Suprema de Justicia preciso que ello ocurre en el evento en que por otro medio probatorio se torne imposible por ejemplo acreditar una determinada condición ya sea física o psíquica.

Se puede entonces resaltar los eventos en los que alega una inimputabilidad del procesado, puesto que es de conocimiento que la inimputabilidad es un concepto jurídico y el único que puede determinar que una persona es inimputable es el juez, esto si puede llegar al conocimiento de que el procesado al momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no podía comprender la ilicitud de su conducta o que aun comprendiéndola no pudo determinarse de acuerdo con esa comprensión, eventos los cuales derivan de una inmadurez psicológica, algún trastorno mental, o diversidad sociocultural. Es por ello, que resulta apenas lógico que en este tipo de casos se exija

la prueba pericial, pues como ha determinado la (Corte Suprema De Justicia, 2017, pág. 47) “*el concepto de un médico psiquiatra sí es un medio probatorio apto e idóneo para demostrar la existencia de una enfermedad mental*”.

Se debe indicar que si bien la norma no establece que para demostrar la existencia de la inimputabilidad del procesado, se debe llevar un dictamen pericial como prueba al proceso, la (Corte Suprema De Justicia, 2017, pág. 47) ha indicado que “*el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal establece, precisamente, la procedencia de la prueba pericial “cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados”*”. Queda claro que teniendo en cuenta la naturaleza de la prueba pericial, en estos eventos es esta la prueba idónea, toda vez que es apta y capaz para llevar al juez a determinar la inimputabilidad.

En este entendido se puede entender que está permitido la exigencia de un medio de prueba en específico, aunque no sea impuesto por la ley para acreditar el hecho, en el evento que este medio de prueba sea el único capaz de demostrar el hecho que se pretende acreditar. Bajo este escenario si esta admitido la exigencia de una prueba idónea, poniéndose de presente que no se entiende que se esté incurriendo en una tarifa legal, sino que es permitido en el entendido de que no existe otro medio de prueba con la capacidad de demostrar el hecho, toda vez que, si existen otros medios de pruebas con los que se pudiera demostrar lo que se pretende, no se podrá entonces exigir una prueba específica.

5. Conclusiones

En nuestro sistema penal colombiano nos rige el principio de la libertad probatoria, el cual permite que cualquier hecho dentro del proceso penal pueda probarse por cualquier medio probatorio, siempre que este no afecte derechos fundamentales. Este principio excluye, en términos generales, la existencia de una tarifa legal probatoria, entendida como la exigencia legal de que un hecho solo pueda probarse mediante un medio específico, ello por cuanto son sistemas opuestos entre sí.

Ahora bien, frente a la prueba idónea, consistente en la capacidad probatoria que tiene una prueba para dar por acreditado un hecho, ocurren dos situaciones que parecerían estar asociadas con la tarifa legal, la primera de ellas, se trata de la exigencia de la prueba conducente, esto es que

se requiera en el proceso la prueba que es impuesta por la ley para dar por probado un hecho, y la segunda está asociada a la exigencia de una prueba que se considera como idónea por las circunstancias del caso en concreto, sin que la ley la imponga para probar el hecho.

En primer lugar, frente a la conducencia de la prueba, se debe indicar que inicialmente se señaló que este concepto aplicaba en nuestro sistema en el entendido de que la prueba este permitida por la ley para probar el hecho, no obstante, como se indicara más adelante, se logró evidenciar que en estricto sentido la conducencia puede identificarse en nuestro sistema como la imposición establecida en la ley referente a que un hecho debe probarse bajo un medio de prueba en específico.

Téngase en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia en una primera postura fue enfática en establecer que el sistema colombiano no adopta tarifas legales, salvo una excepción específica, referente a la prueba de referencia como una tarifa legal negativa, la cual tiene una limitante en su eficacia probatoria al no poder ser la única base de una condena penal, sin embargo, no es debido indicar que esta es la única tarifa legal que existe en nuestro sistema, pues si bien esta fue la posición inicial, se pudo observar que posteriormente se adoptó una segunda postura, en la cual se reconoció que la conducencia de la prueba conlleva a una tarifa toda vez que es la ley la que impone en algunos casos el medio de prueba idóneo específico para probar un hecho, dejando clara la posibilidad que tiene el legislador para crear más tarifas legales, admitiendo de esta expresamente la aplicabilidad de la tarifa legal en nuestro sistema.

Ahora bien, en segundo lugar, frente al tratamiento jurisprudencial que se le ha dado a la prueba idónea, cabe resaltar que, si bien la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que no debe exigirse un medio probatorio determinado para demostrar un hecho, se observa en la jurisprudencia una tendencia a condicionar la valoración probatoria frente a la idoneidad técnica del medio, especialmente en materias científicas, médicas o psicológicas. Esto ha generado una tensión entre la libertad probatoria y la idea de la idoneidad, que parece relacionarse con la lógica de una tarifa legal encubierta.

Si bien se pudo establecer que la regla general es que no se puede exigir un medio de prueba específico para acreditar un hecho sin que la ley así lo disponga en virtud del sistema de libertad probatoria, también se determinó que ello es posible en el evento en que ese medio de prueba sea el único capaz de demostrar el hecho, sin que se reconozca de esta manera que ello implica una tarifa legal. Los casos en los cuales se identificó que se exigía de la prueba idónea sin que incluso

estuviera dicha imposición en la ley, tienen relación con la exigencia de una prueba pericial, pues es de conocimiento que estas pretenden demostrar aspectos técnicos que requieren del concepto de un experto. Sin embargo, quedo clara la precisión en el entendido de que si existe otro medio por medio del cual se pueda demostrar el hecho, no se puede exigir un medio de prueba en específico.

La diferencia del tratamiento de la prueba conducente y la prueba idónea en relación con la tarifa legal, radica en que en nuestro sistema la prueba conducente, si bien en el fondo también es idónea, se le reconoce que aplica como tarifa legal, en el entendido de que la ley de manera expresa es la que impone el medio de prueba que se debe presentar para acreditar el hecho, mientras que en la exigencia de la prueba idónea que no sea impuesta por la ley, no se ha reconocido hasta el momento que ello implique la aplicación de una tarifa legal, de esta manera pareciera que la diferencia de trato se da en el reconocimiento que la ley hace de la exigencia del medio probatorio. Es decir, si se encuentra impuesta en la ley, nuestro sistema lo reconoce entonces como una tarifa legal, no obstante, considero que en estricto sentido exigir un medio de prueba en específico independientemente este se encuentre o no en la ley, implicaría ontológicamente lo mismo, por lo tanto, se estaría aplicando una tarifa legal.

Se tiene entonces que no se ha reconocido que la exigencia de una prueba idónea que no esté prevista en la ley, sea aplicar tarifa legal, ello por cuanto precisamente como se analizaba en el sistema de la tarifa legal, es en la misma ley donde se imponen las tarifas legales, sin embargo, considero que se presenta una problemática, consistente en que si bien no se acepta como una tarifa legal, si se le da el mismo tratamiento, es decir si termina rompiendo el marco de la libertad probatoria y pasando al campo de una tarifa legal sin que la ley lo contemple, por lo cual se estaría introduciendo de facto una tarifa legal, en este entendido la exigencia de un medio idóneo se torna problemática si no encuentra fundamento legal, presentándose entonces una ambigüedad sobre la compatibilidad entre la práctica judicial, el modelo de libertad probatoria y la aplicabilidad de la tarifa legal.

Considero entonces que cada sistema tiene sus ventajas y desventajas en el entendido de que como se evidencio en el presente trabajo un juez en un sistema de tarifa legal si bien tendría solo un ejercicio mecánico de aplicación de la ley a todos los casos de manera generalizada y estaría adoptando por lo tanto decisiones alejadas de la realidad jurídica del proceso, en este si encontramos una seguridad jurídica para las partes, no obstante, en el sistema de la libertad

probatoria el juez no encuentra supeditada su valoración probatoria a una norma en concreto, pero aquí se evidencia que esa libertad está en el marco de las leyes de la sana crítica, y el juez tiene un papel activo en el cual deberá valorar cada caso en concreto, emitiendo de esta manera fallos justos.

Queda claro que el sistema de la libertad probatoria y el sistema de la tarifa legal, son dos sistemas de valoración probatoria que en su esencia se contraponen entre sí, sin embargo, parece ser que en nuestro derecho penal colombiano se maneja un sistema mixto, esto es un sistema binario entre la tarifa legal y la libertad probatoria, esto en el entendido de que en la actualidad si bien la ley de manera expresa en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal solo reconoce el establecimiento del sistema de libertad probatoria, se tiene que también se ha encontrado en la ley creación de tarifas legales tanto negativas como positivas y además se evidencia que jurisprudencialmente se ha contemplado que estamos dentro de un sistema de libertad probatoria, sin embargo el mismo no es absoluto y que por ello se pueden crear tarifas legales, dando lugar de esta manera a concluir que en el sistema penal colombiano aplican estos dos sistemas.

Es por ello que a la hora de aplicar el sistema de valoración probatoria que rige actualmente en Colombia se tendrá entonces que aplicar una regla excluyente, es decir de manera inicial se debe verificar la conducencia de la prueba, esto en el entendido de determinar la existencia de una posible imposición por parte de la ley de un medio de prueba en específico para probar el hecho, de manera consecutiva se tendría además que valorar según el caso en concreto, si se tratara de un evento en el cual solo bajo determinado medio de prueba podría acreditarse el hecho, o si por el contrario existiere otro capaz de acreditar este, ello para descartar aspectos probatorios sujetos a una tarifa legal. Saliendo de este primer análisis, se puede entonces indicar que procede la valoración probatoria de acuerdo con el sistema de la libertad probatoria.

6. Referencias

- Alejos Toribio, E. M. (2014). *Valoración Probatoria Judicial: Alcances Sobre La Evolución De Sus Sistemas En La Prueba Penal*. Derecho Y Cambio Social. 11(37), 1-15.
<https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/1751>
- Arias De Saltaín, L. (2008). *Eficacia Probatoria Del Informe De Auditoría En El Proceso Penal*. Ibañez.
- Azula Camacho, J. (1998). *Manual de Derecho Probatorio*. Temis S.A.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2008). Sentencia 27477. Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán. <https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia874166883>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2014). Sentencia AP1282-2014. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._ap1282-2014_de_2014.aspx
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2017). Sentencia SP2184-2017. Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier. <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=csj&ext=pdf&file=528796>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2018). Sentencia SP1852-2018. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. <https://app.vlex.com/vid/737730337>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2020). Sentencia AP648-2020. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. <https://es.scribd.com/document/475158683/52122>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2021). Sentencia SP196-2021. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. <https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/BancoMedios/Archivos/sent-sp-1962021%2848768%29-21.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2021). Sentencia SP658-2021. Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2021). Sentencia AP3460-2021. Magistrado Ponente: Hugo Quintero Bernate.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2022). Sentencia SP801-2022. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. <https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2022-05/Sent-SP-8012022%2854940%29-22.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2023). Sentencia AP1988-2023. Magistrado Ponente: Fabio Ospitia Garzón.

- <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceSerlet?corp=csj&ext=pdf&file=820814>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2024). Sentencia SP2024-2024 (No. 59068). Magistrado Ponente: Carlos Roberto Solórzano Garavito. [https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2024/9/Sentencias/SP20242024\(59068\).pdf](https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2024/9/Sentencias/SP20242024(59068).pdf)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2024). Sentencia AP5288-2024. Magistrado Ponente: Jorge Hernán Díaz Soto. <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceSerlet?corp=csj&ext=pdf&file=893325>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2024). Sentencia SP3493-2024. Magistrado Ponente: Gerson Chaverra Castro. [https://www.redjurista.com/appfolders/images/news/CSJ_SCP_SP34932024\(58206\)_2024.pdf](https://www.redjurista.com/appfolders/images/news/CSJ_SCP_SP34932024(58206)_2024.pdf)
- Giraldo Montoya, C., Escudero Martinez, C., Camacho Torres, G., Duarte Hernandez, M., & Gonzalez Arango, G. (2015). *Derecho Probatorio*. Universidad Catolica de Colombia.
- Humberto Rodriguez, G. (1979). *Derecho Probatorio Colombiano*. Universidad Libre de Colombia.
- Rocha Alvira, A. (1990). *De La Prueba En Derecho*. Biblioteca Jurídica Diké.